



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 022 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 21 ENE. 2010



VISTO: El Informe N° 006-2010-GOB.REG.HVCA/CEPAD con Proveído N° 053-2010/GOB.REG.HVCA/PR, el Oficio N° 1017-2008/GOB.REG.HVCA/PR, el Oficio N° 1036-2008/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe Legal N° 15-2008/GOB.REG.HVCA/ORAJ-nrq, el Informe Legal N° 26-2008/GOB.REG.HVCA/ORAJ-nrq y demás documentación adjunta en novecientos setenta y cinco (975) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 359-2009/GOB.REG.HVCA/PR del 26 de octubre del 2009 y su ampliación de plazo mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2009/GOB.REG.HVCA/PR del 09 de diciembre del 2009, se instauró proceso administrativo disciplinario contra Fernando Lezama Gutierrez y Guillermo Enrique Chacaltana Manrique, en mérito a la investigación denominada **Presunta resistencia al cumplimiento de obligaciones y negligencia en el desempeño de funciones por los Procuradores Públicos Regionales de Huancavelica**, siendo notificados conforme consta a fojas 916 a 917 de actuados, con lo que se ha cumplido con otorgarles las garantías de una debida defensa conforme a ley;

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 264-2008/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, informa al Despacho de la Presidencia Regional que de acuerdo al seguimiento y cumplimiento de Resoluciones Ejecutivas Regionales Autoritativas a la Procuraduría Pública Regional, existe la cantidad de noventa y ocho (98) resoluciones ejecutivas, expedidas y debidamente notificadas a la Procuraduría Pública Regional, correspondiente a los años 2007 y 2008 y situaciones como: **a)** Un desorden en el archivo existente en la Procuraduría; **b)** Con respecto a la fecha de inicio de acciones legales, no se observa los falsos expedientes existentes y preguntado por ello no dan respuesta alguna; **c)** El inicio de acciones legales encomendadas a través de la diversas Resoluciones Autoritativas se han llevado a cabo en fecha muy posterior a las que oportunamente correspondían, verificándose un incumplimiento de las funciones que corresponden a los responsables de la Procuraduría durante los años 2007 y 2008; y **d)** Se ha verificado que no se cuenta con falsos expedientes de las acciones judiciales a su cargo y expedientes falsos existentes que no se encuentran debidamente actualizados. Se determinó que de acuerdo al seguimiento y cumplimiento de Resoluciones Ejecutivas Regionales Autoritativas a la Procuraduría Pública Regional, existen 98 Resoluciones Ejecutivas, expedidas y debidamente notificadas a la Procuraduría Pública Regional, correspondiente a los años 2007 y 2008;

Que, en la entrevista efectuada al actual Procurador Publico Regional abogado Keny Antonio Pastor De la Cruz, así como con el abogado Guillermo Enrique Chacaltana Manrique, alcanzaron falsos expedientes sobre procesos judiciales formulados en atención de resoluciones autoritativas determinándose que 06 correspondían al año 2007, y 02 al año 2008, evidenciándose que habían sido presentadas fuera del plazo prudencial y el resto en un número de 24 resoluciones correspondientes al 2007. Asimismo, menciona que el Procurador (no identifica nombre) tenía la información en el Sistema Informático a manera de cuadros estadísticos, proporcionando sólo el número de expediente que obraba en la instancia judicial, en un número de 10 expedientes del año 2007;





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA**

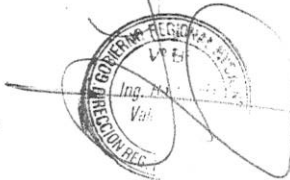
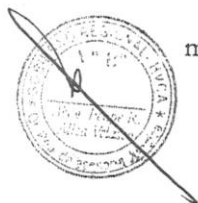
Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 022 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 21 ENE. 2010

Que, sobre la responsabilidad de don **GUILLERMO ENRIQUE CHACALTANA MANRIQUE**, ex Procurador Público, por haber incumplido las órdenes impartidas por la Presidencia del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante las Resoluciones Ejecutivas Regionales Autoritativas correspondiente al año 2007, siendo las Resoluciones Ejecutivas Regionales Autoritativas N°s. 7; 8; 15; 16; 17; 19; 52; 53; 56; 57; 95; 102; 128; 129; 130; 131; 132; 133; 153; 155; 178; 180; 191; 194; 213; 216; 217; 232; 257; 278; 319; 320; 347; 351; 354; 359; 372; 373; 401; 402; 403; 425; 427; 428; 447; 448; 456; 463 y 479-2007/GOB.REG.HVCA/PR; y por no haber efectuado la entrega de cargo conforme a los procedimientos correspondientes; el procesado ha cumplido con presentar sus descargos y los medios de prueba que consideró convenientes, manifestando: *“Los actuados que mediante Resolución Ejecutiva Regional 359-2009/GOB.REG.HVCA/PR, su fecha 26 de octubre 2009; se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario a esta parte, violentando el Decreto Supremo 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, en su artículo 173°, donde dice “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción ...”, al respecto cabe precisar que con fecha 23 de octubre del 2008, se constituyeron a la Procuraduría Regional de Huancavelica, una comisión veedora, la cual con dicha fecha se tiene conocimiento de la supuesta falta; en ese orden de ideas, la instauración del proceso administrativo disciplinario fue el 26 de octubre de 2009 con la Resolución Ejecutiva Regional N° 359-2009/GOB.REG.HVCA/PR, su fecha 26 de octubre de 2009, entonces dicha apertura de proceso se realiza después de (01) un año; por tanto, ha prescrito la acción administrativa; es así, que lo antes citado no se ha tomado en cuenta dentro del devenir del proceso administrativo, por ende entiéndase que la comisión que visita a la Procuraduría delegados por el señor Presidente Regional para constatar un hecho que presuntamente ya tenía conocimiento fáctico, por las circunstancias en la que se manifiesta los hechos, el señor Presidente Regional tuvo conocimiento que los presuntos hechos pudiesen constituir faltas administrativas por los conocimientos que tiene el Presidente Regional de administración pública, así también, por el asesoramiento técnico que tiene el despacho presidencial; por ende se subsume dentro de los alcances del artículo 173° ut supra, se estaría transgrediendo el artículo 1° de la Ley 27444, respecto a la nulidad de actos administrativos por contravención al debido proceso. Agrega que la realidad administrativa de la Procuraduría Pública Regional de Huancavelica, de aquel entonces era muy limitada en este orden de ideas se afirma que la procuraduría solo contaba con dos abogados (Procurador y Procurador Adjunto) para conocer de un mil quinientos procesos entre contenciosos administrativos, constitucionales, laborales entre otros, y un técnico para realizar labores administrativas, archivo y manejo de falsos expedientes es así que se verifica limitaciones de personal para llevar los procesos en contra del Gobierno Regional. Por otro lado, también es menester considerar el detrimento logístico en el que se hallaba la Procuraduría Regional, ya que se contaba con un ambiente reducido, con computadoras vetustas con faltas de mantenimiento, y solo una impresora de cinta casi obsoleta; en ese sentido se verifica la falta de material logístico; asimismo indica que lo advertido trajo como consecuencia la priorización en la atención de documentos o escritos por ende se tenía el deber atender los que están con fecha de vencimiento; en este caso cualquier letrado conoce por estudios generales del principio de preclusión aplicable a los procesos, por lo que es gerencialmente correcto priorizar los casos que se encuentren por ser atrapados en el principio de preclusión”;*

Que, habiéndose analizado lo alegado por el procesado y de la revisión de sus medios de prueba ofrecidos, previamente debe de resolverse conjuntamente la deducción de prescripción





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 022 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 21 ENE. 2010

de la acción administrativa disciplinaria, efectuada por ambos procesados, quienes basan su defensa argumentando que el Titular de la entidad tomó conocimiento fáctico antes de que la "comisión veedora" se constituyera en la oficina de la Procuraduría Pública Regional, siendo el 22 de octubre del 2008, por lo que a la fecha de la apertura del proceso disciplinario ya habría transcurrido mas de un año. Es pertinente mencionar que el mismo procesado refiere que el Presidente Regional para el día de la visita de la abogada informante, habría "presuntamente" tomado conocimiento de los hechos, por diferentes circunstancias que éste menciona. Al respecto no queda probado bajo ningún extremo su posición inferida de que el Titular haya tomado conocimiento de los hechos el 23 de octubre del 2008; lo cierto es que los hechos omisivos materia de juzgamiento, quedaron materialmente evidenciados en el Informe N° 15-2008-GOB.REG.HVCA/ORAJ-nrq documento emitido por la abogada Nedina Rodriguez Quispe, elevado el mismo con el visto del Director de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 264-2008-GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, de fecha 28 de octubre del 2008, en la que con esta fecha la Presidencia Regional toma conocimiento formal, ingreso que figura en el sello de recepción con fecha 28 de octubre 2008 siendo instaurado el proceso por medio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 359-2009/GOB.REG-HVCA/PR, que data de fecha 26 de octubre de 2009, cuando aun no se cumplía el año que prevé la norma correspondiente. Los procesados desconocen incluso que debe de tenerse en cuenta que por Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2009 003-2009 y 006-2009/GOB.REG.HVCA/PR se da por concluida las designaciones de los señores Fredy Martín Marrero Saucedo, Rebeca Jacinta Astete Lopez y Solon Dante Carhuallanqui Ibarra Gerente Regional de Desarrollo Social, Gerente Regional de Infraestructura y Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente para los efectos Presidente, Miembro y Secretario de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, respectivamente, desactivándose el Colegiado Disciplinario a partir del día 09 de enero del 2009. El día 23 de enero del 2009 se emite la Resolución Ejecutiva Regional N° 025-2009/GOB.REG.HVCA/PR mediante la cual se conforma una nueva Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, notificada el 26 de enero del 2009 a partir de cuya fecha se reanuda las funciones de la nueva Comisión; es decir entre la conclusión y la constitución de la Comisión Disciplinaria, se ha generado una suspensión de dieciséis días por la transferencia de competencias, lo que significa que el plazo de prescripción del presente proceso disciplinario, que se cumplía el 28 de octubre del 2009 se extendió hasta dieciséis días adicionales es decir la fecha de prescripción hubiera sido el 12 de noviembre del 2009 en la que se genere dicha institución jurídica, sin embargo el presente proceso fue aperturado el 28 de octubre del 2009 cuando aun los plazos no se vencían, extremo que se halla amparado conforme a lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 027-2003-PCM donde precisa que en los casos en los cuales haya transferencia de competencias para conocer los procesos administrativos disciplinarios a otro órgano o entidad administrativa, por motivos organizacionales y siempre que se encuentre en la etapa anterior a la emisión de la resolución que instaura al proceso correspondiente, el plazo de prescripción a la que se refiere el artículo 173° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM se suspenderá desde el momento en que la autoridad que transfiere la competencia la pierde, hasta el momento en que la nueva autoridad recibe la documentación relativa a la comisión de la falta disciplinaria sobre la cual asume competencia"; consecuentemente no se habría operado la prescripción de la acción administrativa, debiendo de desestimarse la petición;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 022 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

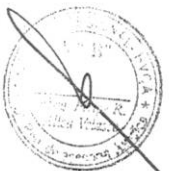
Huancavelica, 21 ENE. 2010



Que, el procesado ha efectuado argumentos sin sustento material ni legal, pues no se refiere en absoluto al motivo por el cual no dio cumplimiento a cada una de las resoluciones autoritativas emitidas por la Presidencia Regional, a fin de que inicie las acciones judiciales que correspondían, habiendo sido un número de cuarenta y ocho resoluciones que debió de ejecutarlas como correspondía y sobretodo de manera oportuna. El único fundamento que esgrime frente a la imputación inferida, es que la Procuraduría Pública Regional de Huancavelica, de aquel entonces no contaba con personal para la defensa de mil quinientos proceso, así como sólo existían dos abogados y un técnico, habiendo detrimento logístico, sin local, con computadoras vetustas sin mantenimiento, y solo una impresora de cinta obsoleta, carente de material; habiéndose avocado a atender documentos que estaban al vencimiento; es decir se encuentra atribuyendo a todas estas situaciones materiales, el hecho de no haber cumplido con sus funciones. Lo vertido, es únicamente una dispensa, ante la lenidad con que se dio cumplimiento a lo ordenado, ya que la situación descrita, que posiblemente se haya dado en la Procuraduría, nunca fue comunicada al Titular, pues no ofrece ningún sustento documental que acredite que a la asunción del cargo, haya tomado acciones para revertir las carencias que existían, de lo cual se evidencia un descuido;



Que, habiéndose efectuado la investigación minuciosa sobre los hechos imputados, se encuentra debidamente acreditado que cerca al 95% de resoluciones autoritativas del 2007 fueron efectuadas en el 2009, siendo estas: la Resolución N° 08, de fecha 10 de enero 2007, la denuncia se interpuso el 06 de diciembre de 2007 después de diez meses; la Resolución N° 15, de fecha 15 de enero de 2007, no fue accionada; la Resolución N° 16 de fecha 15 de enero 2007, se tramitó el 04 de noviembre del 2009; la Resolución N° 17 de fecha 15 de enero de 2007, se tramitó el 02 de noviembre de 2009; la Resolución N° 19 de fecha 15 de enero de 2007, se tramitó el 04 de noviembre de 2009; la Resolución N° 52 de fecha 05 de febrero de 2007, se tramitó el 04 de noviembre de 2009; la Resolución N° 53 de fecha 05 de febrero 2007 se tramitó el 02 de noviembre de 2009; la Resolución N° 128 de fecha 06 de marzo de 2007 se tramitó el 02 de noviembre de 2009; la Resolución N° 129, de fecha 06 de marzo de 2007 se tramito el 05 de noviembre de 2009; la Resolución N° 132 de fecha 06 de marzo de 2007 se tramitó el 04 de noviembre de 2009; Resolución N° 153, de fecha 04 de marzo 2007, se tramitó el 04 de noviembre de 2009; la Resolución N° 180 de fecha 12 de abril de 2007, se tramitó el 04 de noviembre de 2009; la Resolución N° 181 de fecha 12 de abril 2007 no se accionó; la Resolución N° 213 de fecha 10 de mayo de 2007 se tramitó el 03 de noviembre de 2009; la Resolución N° 373 de fecha 17 de octubre de 2007 se tramitó el 02 de noviembre de 2009; la Resolución N° 401 de fecha 13 de noviembre 2009 no se accionó; la Resolución N° 403 de fecha 13 de noviembre de 2007 se tramitó el 03 de Noviembre de 2009; la Resolución N° 447 de fecha 28 de diciembre de 2007 se tramitó el 05 de noviembre de 2009. Son dieciocho resoluciones que evidencian su estado, las demás que le correspondían y que recibió formalmente en un numero de treinta y uno se desconoce su situación pues físicamente no se han hallado en el acervo documental de la Procuraduría Publica Regional, de lo cual tampoco menciona nada el procesado, en su descargo;





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

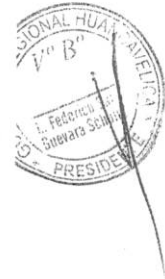
Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 022 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 21 ENE. 2010

Que, por otro lado, conforme se advierte del Informe N° 023-2008/GOB.REG.HVCA/PPR-KAPDLC, emitido por el Abogado Keny Pastor De la Cruz, informa que, asumió las funciones de Procurador Público Regional el día 28 de diciembre de 2007, sin haber recepcionado el cargo conforme a ley, únicamente levantando el acta de quiebre de gestión, en presencia de la Bachiller Rubela Tania Padilla Huarocc, personal responsable de la elaboración de cuadros estadísticos; al respecto, el procesado no ha desvirtuado los cargos indicados en su contra, quedando como ciertas las imputaciones inferidas, pues habiendo efectuado su renuncia casi a fines del mes de diciembre del 2007, formalizada la aceptación por medio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 449-2007-GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 28 de diciembre de 2007, el señor Chacaltana, no cumplió con su obligación de efectuar la entrega de cargo formal que manda la norma, con lo que se evidencia que nunca hizo entrega del acervo documentario que se hallaba en su poder, y menos describía la situación en la que dejaba cada uno de los expedientes ni los suyos ni las del personal bajo su responsabilidad y vigilancia, incumpliendo sus funciones de manera extremadamente negligente;

Que, se ha ofrecido como información del estado situacional de la Procuraduría Pública Regional, la relación trabajada como una base de datos preliminar al 2008 de los procesos existentes, que obra de fojas 66 al 925 de autos, del cual se halla una descripción minuciosa, donde se revela que muchos de los documentos pendientes han sido formados como expedientillos pero que no han tenido trámite, porque figuran simples escritos sin tramitar, denuncias sin presentación, denuncias presentadas sin seguimiento, copias sueltas desordenadas que no revelan estado situacional, teniendo ya mas determinación y orden en los procesos a partir del año 2008 como así se describe, lo cual obliga a rebatir lo alegado por el procesado en el descargo presentado al Procurador Publico Regional en Informe N° 03-2008/GOB.REG.HVCA/PPR.A.AUX-GECEM del 27 de noviembre del 2008 donde menciona que la abogada Nedina Rodriguez Quispe esta mintiendo frente a varias observaciones inferidas, lo cual no es cierto porque la profesional que levantó las observaciones del estado situacional, no solo se ha ratificado de su Informe N° 015-2008/GOB.REG.HVCA/ORAJ-nrq sobre lo informado, sino que de la revisión de la base de datos se ha llegado a determinar que casi 21 expedientillos del año 2007 se describen como desordenados, sin secuencia, sin seguimiento, sin trámite del escrito de demanda o denuncia fiscal, denuncias ante la Fiscalía sin seguimiento y sin tramitación, lo que no revela que del muestreo tomado, si ha existido desorden, lenidad y omisión en su tramitación pro parte del procesado, de lo cual no ha mencionado nada, muy por el contrario acepta que ha tenido problemas con la computadora, que se "congelaba" y tenía que reiniciar los trabajos, con lo que queda demostrado que no ha existido un cumplimiento de funciones responsable, así como debe de tenerse en cuenta que habiéndosele corrido traslado del Informe Legal N° 264-2008/GOB.REG.HVCA/ORAJ el que contenía las observaciones, habiendo pedido una copia del mismo, no puso a disposición dicho documento, no colaborando con la investigación, por lo que dicha conducta debe de ser tomado en cuenta en su oportunidad, quedando demostrada su responsabilidad, por haber inobservado lo dispuesto en el numeral 2.3.2. del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional, aprobado mediante R.E.R. N° 062-2006-GR-HVCA/PR, establecidos en los incisos: b) Dirigir y evaluar la ejecución de las actividades de la Procuraduría Regional; c) Representar al Gobierno Regional en los procesos judiciales que se deriven como consecuencia de las acciones de control efectuadas por la institución, y otros, en lo que actúe como





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 022 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

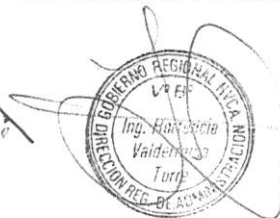
Huancavelica, 21 ENE. 2010



demandante o demandada, denunciante o parte civil; d) Interponer en nombre y en representación del Estado y del Gobierno Regional las acciones judiciales a que hubiere lugar que hayan sido autorizadas por Resolución de Contraloría General; e) Delegar representación a favor de los abogados a su cargo, para que actúen en los procesos judiciales en defensa de la institución; f) Conducir y supervisar el seguimiento de los distintos procesos judiciales derivados de las acciones de control efectuados por del Órgano de Control Institucional; g) Cautelar el adecuado desarrollo de los procesos judiciales que se efectúen en representación del Gobierno Regional y/o Contraloría General, utilizando todo los recursos que la Ley le franquea. Asimismo, ha transgredido el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 025-GR-HVCA/PR, establecido en el: **Artículo 32°.-** La Procuraduría Pública Regional, es un Órgano de Gobierno Regional encargado de la defensa judicial de los derechos e intereses de los organismos que la conforman. Tiene la plena representación del Gobierno Regional en juicio y ejerce su defensa en todos los procesos y procedimientos en los que actúe como demandante, demandado, denunciado o parte civil. La Procuraduría Pública Regional es independiente en el ejercicio de sus funciones la que desempeña con arreglo a ley. Se halla sujeto a lo que dispone el Art. 8° y 9° del reglamento aprobado por el D.S. 002-2003-JUS. El Procurador Público Regional y los que le prestan apoyo son responsables administrativa, civil y penalmente conforme a ley y según corresponda por los perjuicios causados al Estado en el ejercicio de sus funciones; **Artículo 33°.-** Son Funciones de la Procuraduría Pública Regional: **1.** Ejercer la defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional en los procesos y procedimientos en el que el Gobierno Regional actúe como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil. **2.** El Procurador Público Regional podrá prestar confesión en juicio en Representación del Gobierno Regional y convenir en la demanda o desistirse de ella, allanarse, conciliar o transigir en juicio, previa autorización mediante Resolución Ejecutiva Regional, con acuerdo de los Gerentes Regionales. **4.** Informar permanentemente al Consejo Regional y al Consejo de Defensa Judicial del Estado de las acciones judiciales en defensa de los intereses y derechos del Estado. Sus informes son públicos. **5.** Formular anualmente la memoria de su gestión al Consejo Regional, a más tardar el mes de febrero de cada año, conforme a las disposiciones que el Consejo de Defensa Judicial del Estado establezca. **7.** Las demás funciones y atribuciones, que les sean asignadas en el marco de su competencia, por Ley o normas de carácter administrativo. **8.** Los Procuradores Adjuntos cumplen las funciones que le asiste la Ley; con lo que ha transgredido lo dispuesto en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literales a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento; conducta que constituye falta grave de carácter disciplinario, tipificados en el artículo 28° de la norma acotada, literales a) Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; b) Reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores; d) Negligencia en el desempeño de las funciones; y m) Las demás que señale la Ley;



Que, sobre la responsabilidad de don **FERNANDO LEZAMA RODRÍGUEZ**,
ex Procurador Público Regional Ad hoc, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 518-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 022 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 21 ENE. 2010



2004-GR-HVCA/PR; por haber incumplido las funciones de su cargo, así como las órdenes dispuestas por la Presidencia del Gobierno Regional, mediante Resoluciones Ejecutivas Regionales Autoritativas, que corresponden de los años: 2004; 2005; 2006 y 2007, quien habría desempeñado sus funciones con extrema negligencia materializados en el desorden y la inexistencia de falsos expedientes así como por haber abandonado funciones sin la entrega de cargo, según manifestación expresa del abogado Keny Antonio Pastor De la Cruz, a través del Informe N° 023-2008/GOB.REG.HVCA/PPR -KAPDLC de fecha 28 de noviembre del 2008; el procesado ha cumplido con presentar su descargo dentro del plazo de ley así como de sus medios de prueba que consideró convenientes manifestando: *"Que se le acusa innecesariamente de haber incumplido funciones en las órdenes dispuestas por el Presidente del Gobierno Regional, lo cual es totalmente falso y calumnioso, toda vez que desarrolló sus funciones en forma transparente y honesta, cumpliendo a cabalidad los plazos previstos por la Ley, tanto en la formulación de denuncias y demandas, conforme se puede apreciar de la documentación dejada bien al día, hasta el día de su renuncia irrevocable, presentada con fecha 25 de enero del 2007.- Que cuando se designó como Procurador Adjunto al señor Kenny Antonio Pastor De la Cruz, en la primera semana del mes de enero del 2007, conforme mis funciones, le encargó documentación quien al recibir las Resoluciones Autoritativas, los encarpétó y demoró mucho tiempo en cumplir las órdenes dispuestas. Pero como se encontraban bajo la responsabilidad de este señor, él debió responder de sus actos, porque él solo trabajó hasta el 25 de enero del 2007.- Con respecto a los años 2004, 2005, 2006 y 2007, dice que ha cumplido a estricta cabalidad, con las Resoluciones Autoritativas y dentro del plazo prudencial fijado por la ley, sin haber extralimitado. Que si ha habido demora es responsabilidad del Ex Procurador Adjunto, hoy Alcalde de Huando, Robert Guerra Quinteros, porque sorteaban las denuncias para elaborar y repartían el trabajo a realizarse. Los falsos expedientes dejan en claro que el control y registro de los falsos expedientes, se encontraban bajo la responsabilidad del Abogado Jesús Hernández Mendoza, como se puede Verificar el Informe Adm. N° 01-2007-AJSHM/PPR-GR:HVCA. Agregando a ello, de que cuando ingresó a laborar el señor Kenny Pastor De la Cruz, traía a personas ajenas a la oficina, so pretexto de que le ayudaran en su trabajo, por lo tanto ellos son los responsables, con lo que se acredita que este Pastor, pretende justificar su incapacidad, indicando además que este señor ha falsificado su firma en varios escritos";*



Que, haciendo un análisis de lo manifestado y con la revisión de los medios de prueba que ofrece el procesado, se puede ver que no ofrece ningún medio de prueba que corresponda a una entrega de cargo formal en su condición de máxima autoridad administrativa en la Procuraduría Pública Regional de Huancavelica de ese entonces, pues le denomina entrega de cargo al documento que corre a fojas 924 presuntamente amparado en el documento de fojas 925 que no menciona, pues el documento referido contiene sus datos personales y un listado de los bienes de oficina como sillas, escritorio, archivador, engrapador, perforador etc.; bienes exclusivamente de su uso personal asignado a su área de Procurador, refiriendo finalmente que había 1,070 expedientes a cargo del abogado Jesús Santos Hernández Mendoza, el mismo que a su vez remite el Informe Adm. N° 001-2007-AJSHM//PPR-GR.HVCA quien en cuatro líneas y media hace el informe de entrega considerando a los 1,070 expedientes como registrados y archivados. Es decir el procesado, desconoce lo que contiene una real entrega de cargo, que es un documento formal, donde se firma la conformidad de la entrega y de la recepción lo que nos indica que el documento presentado con una sola hoja, no es una entrega mediante la cual pueda demostrar el procesado que ha dejado los documentos en orden a su salida del cargo, es decir los expedientes bajo su responsabilidad correspondientes a los periodos antes del 2004, 2004,2005 y 2007,





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 022 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 21 ENE. 2010

de cuyo acervo se desconoce si en efecto estuvieron o no ordenados y al día, subsistiendo la responsabilidad por no haber demostrado lo contrario, así como puede advertirse que el abogado auxiliar Jesús Hernández, también ostenta responsabilidad manifiesta, por cuanto fue a él a quien le encomendó la realización de la entrega de cargo, quien al parecer manejaba el grueso de la documentación, pues en su informe antes referido, hace mención que quedan 1.070 expedientes entre archivados y registrados de lo cual se puede colegir que no han mantenido al día una información detallada de los procesos judiciales, el mismo que al no manejar el orden y la información correspondiente ha generado mayor responsabilidad para el procesado. En este mismo extremo, es pertinente señalar que también se ha develado la responsabilidad en la que ha incurrido el Procurador Adjunto Robert Guerra Quinteros, por cuanto, así lo manifiesta el procesado, debido a que ante el sorteo de los expedientes, bajo cuya forma se repartían el trabajo, el asumía obligación sobre la tramitación de los mismos, debiendo de haber generado su propia información, la misma que no se halló;

Que, respecto al cumplimiento en la tramitación de las resoluciones autoritativas de los años 2004, 2005 y 2006; de la búsqueda de información, se tiene que en el 2004 el Presidente Regional de ese entonces emitió la cantidad de 22 resoluciones, en el 2005 un número de 34 resoluciones y en el 2006 la cantidad de 39 resoluciones. En vista de no haberse proporcionado información actualizada a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, se ha tomado la única referencial documentaria que se ha proveído respecto a una base de datos implementada en la Procuraduría Pública Regional, de todos los procesos que se hallan tanto en giro, archivo y pendientes que corre a fojas 66 a 904 en general de los años mencionados e incluido 2007 y 2008. Habiendo analizado los procesos que se pudieron dar cumplimiento respecto de las resoluciones autoritativas, conforme a los expedientes judiciales penales y civiles donde el Gobierno Regional de Huancavelica es el accionante solo existen 11 procesos nuevos entre civiles y penales, y un 80% de procesos el Estado es el demandado, por lo que se concluye que no se dio cumplimiento del total de las ordenes emanadas. Del año 2005 se ha hallado 15 acciones entre civiles y penales donde un 80% aproximadamente el Estado es el demandado. Del año 2006 se han hallado 10 procesos. El 80% en general son procesos en contra del Estado y por causas civiles como son los contenciosos-administrativos o las acciones de amparo o los procesos de cumplimiento. Existen más de cien expedientillos que han sido encontrados con simples escritos unos presentados con fecha y sello y otros elaborados sin firmas sin expediente falso. Dada la revisión expuesta se determina que el procesado en su calidad de Procurador Público Regional, no ha cumplido con accionar los procesos nuevos ordenados mediante las resoluciones presidenciales de manera oportuna, ni ha cumplido con vigilar la implementación de parte del equipo que estaba bajo su responsabilidad, porque de haber cumplido con formular las denuncias y/o demandas se hubiese hallado una cantidad de 95 falsos expedientes, porque debe de tenerse en cuenta que el abogado Jesús Hernández informó que entre el grueso de los 1070 expedientes contabilizados habían archivados, los cuales tampoco pueden implicar cumplimiento de las ordenes empandas, con lo que se determina que subsiste la observación sobre su responsabilidad del procesado;

Que, finalmente, respecto al abandono imputado, se tiene a la vista el Informe Escalonario del procesado, que corre a fojas 965 y revela que el procesado ha hecho un solo día de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 022 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 21 ENE. 2010



abandono entre los años 2006 y 2007, así como se tiene la Resolución Ejecutiva Regional N° 043-2007/GOB.REG.HVCA/PR del 01 de febrero del 2007 mediante la cual se acredita que el procesado ha salido del cargo mediante la aceptación de su renuncia efectuada, no hallándose documento en contrario que acredite que haya hecho abandono de funciones, por lo cual debe de absolvérsele de éste extremo de imputación;

Que, de lo expuesto se determina que el procesado ha incurrido en faltas graves por haber inobservado lo dispuesto en el numeral 2.3.2. del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 062-2006-GR-HVCA/PR, establecidos en los incisos: **b)** Dirigir y evaluar la ejecución de las actividades de la Procuraduría Regional; **c)** Representar al Gobierno Regional en los procesos judiciales que se deriven como consecuencia de las acciones de control efectuadas por la institución, y otros, en lo que actúe como demandante o demandada, denunciante o parte civil; **d)** Interponer en nombre y en representación del Estado y del Gobierno Regional las acciones judiciales a que hubiere lugar que hayan sido autorizadas por Resolución de Contraloría General; **e)** Delegar representación a favor de los abogados a su cargo, para que actúen en los procesos judiciales en defensa de la institución; **f)** Conducir y supervisar el seguimiento de los distintos procesos judiciales derivados de las acciones de control efectuados por del Órgano de Control Institucional; **g)** Cautelar el adecuado desarrollo de los procesos judiciales que se efectúen en representación del Gobierno Regional y/o Contraloría General, utilizando todo los recursos que la Ley le franquea. Asimismo, ha transgredido el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 025-GR-HVCA/PR, establecido en el: **Artículo 32°.-** La Procuraduría Pública Regional, es un Órgano de Gobierno Regional encargado de la defensa judicial de los derechos e intereses de los organismos que la conforman. Tiene la plena representación del Gobierno Regional en juicio y ejerce su defensa en todos los procesos y procedimientos en los que actúe como demandante, demandado, denunciado o parte civil. La Procuraduría Pública Regional es independiente en el ejercicio de sus funciones la que desempeña con arreglo a ley. Se halla sujeto a lo que dispone el Art. 8° y 9° del reglamento aprobado por el D.S. 002-2003-JUS. El Procurador Público Regional y los que le prestan apoyo son responsables administrativa, civil y penalmente conforme a ley y según corresponda por los perjuicios causados al Estado en el ejercicio de sus funciones; **Artículo 33°.-** Son Funciones de la Procuraduría Pública Regional: **1.** Ejercer la defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional en los procesos y procedimientos en el que el Gobierno Regional actúe como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil. **2.** El Procurador Público Regional podrá prestar confesión en juicio en Representación del Gobierno Regional y convenir en la demanda o desistirse de ella, allanarse, conciliar o transigir en juicio, previa autorización mediante Resolución Ejecutiva Regional, con acuerdo de los Gerentes Regionales. **4.** Informar permanentemente al Consejo Regional y al Consejo de Defensa Judicial del Estado de las acciones judiciales en defensa de los intereses y derechos del Estado. Sus informes son públicos. **5.** Formular anualmente la memoria de su gestión al Consejo Regional, a más tardar el mes de febrero de cada año, conforme a las disposiciones que el Consejo de Defensa Judicial del Estado establezca. **7.** Las demás funciones y atribuciones, que les sean asignadas en el marco de su competencia, por Ley o normas de carácter administrativo. **8.** Los Procuradores Adjuntos cumplen las funciones que le asiste la Ley; con lo que ha transgredido lo dispuesto





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 022 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 21 ENE. 2010

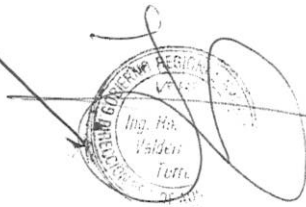


en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literales a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento; conducta que constituye falta grave de carácter disciplinario, tipificados en el artículo 28° de la norma acotada, literales a) Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; b) Reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores; d) Negligencia en el desempeño de las funciones; y m) Las demás que señale la Ley;

Que, habiéndose hallado responsabilidad en los procesados, para imponer la sanción disciplinaria debe de tenerse en cuenta que su condición de funcionarios de alto nivel hace que la falta sea mas grave conforme se enuncia en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, así como se tiene en cuenta la aplicación del Principio de Proporcionalidad y los criterios de ponderación en las sanciones que nos señala la Ley N° 27444, habiéndose valorado las circunstancias objetivas y subjetivas ocurridas en su justa medida, mas que todo habiendo usado los criterios respecto al grado de intencionalidad de los procesados en los hechos acontecidos, no siendo reincidentes según sus informes escalafonarios, pero siendo la falta grave se considera las circunstancias en las que ocurrió el hecho, sobretodo del procesado Fernando Lezama Rodríguez, quien habiendo estado mayor tiempo en el cargo, no ha tenido a bien cumplir diligentemente sus funciones. Se ha observado rigurosamente el Decreto Legislativo N° 276, en su artículo 27°, que establece que “(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor (...)”, habiéndose cumplido con evaluar y merituar todos los medios de prueba ofrecidos por los mismos;



Que, estando a lo expuesto y analizado, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha llegado a la conclusión que, los funcionarios implicados en el presente proceso, han actuado con negligencia extrema, en el ejercicio de sus funciones, desde sus labores iniciales, llegando al extremo de haber tramitado expedientes después de transcurrido más de dos años, así como en otros casos no han cumplido con efectuar el trámite correspondiente, y de acuerdo a los descargos presentados por cada procesado, niegan categóricamente haber incurrido en falta, así como manifiestan no haber actuado negligentemente; sin embargo no atenúa sus responsabilidades, lo cual deviene en incumplimiento de funciones, observándose criterios, el perjuicio causado. Del mismo modo debe de tenerse en cuenta que los perjuicios causados a la institución, ha sido la demora, la extemporaneidad y la omisión para reclamar un derecho o pedir la sanción y/o el resarcimiento al Estado, con su proceder tardío. A ello se suma la responsabilidad en la que han incurrido los Procuradores Adjuntos así como el abogado auxiliar que conformaban el equipo de profesionales, no pudiéndose desconocer, que ellos han contribuido a que los Procuradores Regionales no efectuaran una labor productiva debido a su falta de compromiso con la s funciones, debiendo de investigarse su responsabilidad;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 022 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 21 ENE. 2010

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria deducida por **Fernando Lezama Gutierrez** y **Guillermo Enrique Chacaltana Manrique**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 359-2009/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 26 de octubre del 2009, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- IMPONER la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de cuatro (04) meses a **FERNANDO LEZAMA RODRIGUEZ**, ex Procurador Público Regional Ad Hoc del Gobierno Regional Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- IMPONER la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de dos (02) meses a **GUILLERMO ENRIQUE CHACALTANA MANRIQUE**, ex Procurador Público Regional del Gobierno Regional Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 4°.- ENCARGAR a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, conforme a sus atribuciones, proceda a investigar sobre la presunta responsabilidad en la que habrían incurrido los señores Robert Guerra Quinteros – ex Procurador Público Regional Adjunto y Jesús Santos Hernández Mendoza – Abogado Auxiliar de la Procuraduría Pública Regional, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 5°.- ENCARGAR a la Oficina de Desarrollo Humano, el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, e inserte en el Legajo Personal de los sancionados, como demérito.

ARTICULO 6°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
PRESIDENCIA
L. Federico Salas Guevara Schmitt
PRESIDENTE REGIONAL